

## SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### Acción de Incumplimiento No 56-23-IS Dra. Alejandra Cardenas Reyes

**Abg. Diego Sizalema Sánchez**, en calidad de Juez titular de la Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, mediante acción de personal No. 0214-DNTH-2024-MC, de fecha 23 de enero del 2024, dentro de la Acción de Incumplimiento y por disposición expresa de la Dra. Alejandra Cardenas Reyes, Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, se considera:

1. Mediante oficio No CC-JAC-2024-213 de fecha 02 de agosto de 2024, y que fue ingresada y recibida con fecha 06 de agosto del 2024; se dispone al suscrito juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (proceso No. 15571-2021-00685) que, en el término de cinco días, contado a partir de la notificación con esta providencia remita a este despacho: ***un informe motivado sobre las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial; y, sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutar la sentencia de la cual se acusa su incumplimiento.***

2. Antecedentes de las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial: El juez temporal de entonces, Dr. Roberto Saravia Altamirano en audiencia el 30 de enero del 2023 a las 11h00, y se reinstaló el 24 de marzo de 2023 a las 10H00, sobre la base de los informes e intervenciones de accionantes y accionados, y de la documentación que reposa en el expediente, se determinó que no se ha cumplido por parte de las entidades estatales accionadas la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de abril de 2022, específicamente: Respecto al numeral **9.2.** de la sentencia mencionada, las entidades accionadas no elaboraron y peor aún ejecutaron dentro del término otorgado (180 días) el plan de restauración y recuperación a su costa. Respecto al numeral **9.3.** de la sentencia mencionada, se determinó igualmente que no cumplieron con la orden de que, previo el trámite administrativo establecido en la legislación del Ministerio del Ambiente y la Ley de Minería, se ejecute el derecho de repetición en contra de las concesionarias dispuestas en la sentencia constitucional. Y se estableció también que de las entidades demandas sólo el Ministerio de Energía cumplió y solo parcialmente, los numerales 9.5, 9.6 y 9.7. de la sentencia; afirmando que pese a haber dispuesto la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas por el peligro latente y la dificultad extrema que implicó entrar a verificar los daños in situ, y pese a emplear todos medios adecuados y pertinentes al alcance de dicho juez de primer nivel, el cumplimiento o ejecución de la sentencia y de la reparación integral de esta acción de protección ha rebasado los medios con los cuales contaba dicho juez unipersonal, en tal sentido envió ante la Corte Constitucional el informe sobre las razones del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de abril de 2022.

3. Mediante acción de personal No. 0214-DNTH-2024-MC, de fecha 23 de enero del 2024, suscrito por el Dr. Holger Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, comienzo a ocupar mi cargo, en calidad de Juez titular de la Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, del cantón Tena, provincia del Napo. En este sentido, con fecha 07 de marzo del 2024, avoco conocimiento de la presente acción de protección No 15571-2021-00685.

4. Las acciones realizadas para ejecutar la sentencia de la cual se acusa su incumplimiento, son las siguientes: Se llevó a cabo la audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia, con fecha 21 de marzo del 2024 y reinstalada el 27 de marzo del 2024, por parte de este juzgador se pudo determinar que todavía persiste el incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Napo de fecha 13 de abril del 2022, toda vez que han transcurrido más de dos años sin que se pueda ejecutar el plan de restauración, manifestando las entidades estatales accionadas, que pese a existir dichos planes, los mismos no pueden ser ejecutados por falta de recursos económicos que debe desembolsar el Ministerio de Finanzas; y de igual manera, así lo demostró el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo a través de la proyección de 39 fotos con presentaciones visuales de los que se pudo apreciar los daños ambientales en las diferentes comunidades de la provincia del Napo. Por estas consideraciones y amparado en lo que establece el Art. 142 del COFJ en concordancia con lo que determina el segundo inciso del Art. 21 de la LOGJCC, he venido expidiendo autos para tratar de ejecutar integralmente la sentencia tantas veces aludida. De igual manera dispuse que se realicen las siguientes acciones:

a.) Con fecha 02 de mayo del 2024 se requirió mediante oficio a los representantes legales de los accionados: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MATTE); la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), así como a su Dirección Distrital; y el Ministerio de Energía y Minas la siguiente información que deberá ser presentada a este juzgador en el término de 15 días: **1.-** Un informe respecto de los planes de restauración y recuperación que han venido realizando desde que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Napo de fecha 13 de abril de 2022 causó su estado de ejecutoria. **2.-** Todos los requerimientos que han realizado desde la fecha antes indicada, al Ministerio de Economía y Finanzas, respecto de las solicitudes del presupuesto económico que debe asignarse para poder llegar a ejecutar dicho plan o planes de restauración y recuperación; así como sus respectivas contestaciones. **3.-** Información respecto de cuál es el cálculo del presupuesto exacto asignado para determinar el plan de recuperación, así como qué mecanismos se necesitan para poder ejecutar dicho plan o planes. **4.-** Deberán remitir un cronograma valorado y detallado sobre la ejecución del plan de restauración y recuperación, a fin de que se pueda dar inicio a la ejecución del mismo. **5.** Remitir a este juzgador un Informe que justifique si se ha realizado o no la reversión de las concesiones: TERRAEARTH RESOURCES S.A-Regina 1S. código: 400022.1; TERRAEARTH RESOURCES- Vista Anzu-código 4001981; GOLD MINERALS S.A-Confluencia-código: 400408; LATIN GOLD MINERALS S.A-Tomas 1- código: 100000301; RIVERSHILL CORPORATION Boardwalk, código: 400998; Susana-código: 100000436; y, TERRAEARTH RESOURCES S.A- Confluencia-código: 400408, sector Pioculin-Puerto Napo.

b.) Con fecha 06 de junio del 2024, se dispuso, remitir atento oficio a la Policía Nacional Comando Zona 2 de la ciudad del Tena ubicado en el Barrio Palandacocha con la finalidad de poner en su conocimiento que dentro de la Acción de protección No. 15571-2021-00685 existe una sentencia emitida por parte de la Corte Provincial de Justicia de Napo de fecha 13 de abril de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada; por ende este juzgador amparado en lo que establece el Art. 21 de la LOGJCC, solicitó que a través de un informe de factibilidad de personal, indique a este juzgador, si existe la posibilidad de que puedan realizar vigilancias permanentes que

logren frenar la actividad minera ilegal en la provincia de Napo, específicamente en los sectores de Misahualli, Pioculin-Puerto Napo, etc., y que a través de informes semanales mantenga informado a esta autoridad, hasta que se ejecute el o los planes de restauración y remediación de los pasivos ambientales.

**c.)** Con fecha 06 de junio del 2024, se dispuso remitir atento oficio al Ejército Ecuatoriano ubicado en: Exposición 208, La Recoleta, ciudad de Quito, email : [comsocial-ft@ejercito.mil.ec](mailto:comsocial-ft@ejercito.mil.ec). Teléfono : +593 02 3968 800, con la finalidad de poner en su conocimiento que dentro de la Acción de protección No. 15571-2021-00685 existe una sentencia emitida por parte de la Corte Provincial de Justicia de Napo de fecha 13 de abril de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada; por ende este juzgador amparado en lo que establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que a través de un informe de factibilidad de personal, indique a este juzgador, si existe la posibilidad de que puedan realizar vigilancias permanentes que logren frenar la actividad de minera ilegal en la provincia de Napo, específicamente en los sectores de Misahualli, Pioculin-Puerto Napo, etc., y que a través de informes semanales mantenga informado a esta autoridad, por el tiempo que se requiera, hasta que se ejecute el o los planes de restauración y remediación de los pasivos ambientales.

**d.)** Con fecha 26 de julio del 2024, se dispuso remitir por segunda ocasión atento oficio a la Policía Nacional Comando Zona 2 de la ciudad del Tena, para que de acuerdo a lo que establece el Art. 21 de la LOGJCC cumplan con su labor constitucional y emitan a este juzgador a la brevedad posible un cronograma con el personal que van a contar, y cada que tiempo poder llevar a cabo estos operativos, a fin de poder ejecutar la sentencia tantas veces aludida. De igual manera se solicita que aclaren el apartado IV. de su informe en lo referente a sus recomendaciones, debido a que no se entiende a quién se refieren al mencionar la "Subzona Napo" y a quien se refieren al mencionar "la Superioridad" para poder así continuar con dicha ejecución.

**e.)** Con fecha 26 de julio del 2024, se dispuso remitir por segunda ocasión atento oficio al Ejército Ecuatoriano ubicado en: Exposición 208, La Recoleta, ciudad de Quito, email : [comsocial-ft@ejercito.mil.ec](mailto:comsocial-ft@ejercito.mil.ec). Teléfono : +593 02 3968 800, con la finalidad de poner en su conocimiento que dentro de la Acción de protección No. 15571-2021-00685 existe una sentencia emitida por parte de la Corte Provincial de Justicia de Napo de fecha 13 de abril de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada; por ende este juzgador amparado en lo que establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que a través de un informe de factibilidad de personal, indique a este juzgador, la posibilidad de que puedan realizar vigilancias permanentes conjuntamente con el apoyo de la Policía Nacional de Napo, que logren frenar la actividad de minera ilegal en la provincia de Napo, específicamente en los sectores de Misahualli, Pioculin-Puerto Napo, etc., y que a través de informes semanales mantenga informado a esta autoridad, por el tiempo que se requiera, hasta que se ejecute el o los planes de restauración y remediación de los pasivos ambientales.

**f.)** Con fecha 26 de julio del 2024, se dispuso remitir atento oficio al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MATTE) con la finalidad que indique a este juzgador a la brevedad posible si el Ministerio de Economía y Finanzas ya absolvió

las consultas realizadas mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2024-1441-0 de fecha Quito, D.M., 22 de mayo de 2024 dirigido a la Señora Economista Olga Susana Núñez Sánchez Subsecretaria de Presupuesto, esto referente a: CONSULTA.- (...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP, solicito se sirva disponer a quien corresponda, absolver las siguientes consultas y emitir las directrices que correspondan. **1.-** *¿Corresponde al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como ente rector de la política ambiental y autoridad única del agua, realizar de manera directa las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, con relación a los costos que genere el plan de restauración y recuperación para resarcir los derechos de la naturaleza que el Juez a quo dictaminó como vulnerados o, a su vez corresponde a las tres Carteras de Estado demandadas realizar el trámite singularizado ante el órgano rector de las finanzas públicas? 2.- El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través de las dependencias técnicas pertinentes, elaboró el plan de restauración dispuesto en sentencia, el cual contempla cuatro (4) fases consecutivas, al no tener un precedente similar o análogo no se puede técnicamente establecer un valor referencial total. Por tal razón, ¿es procedente que la solicitud de recursos para la ejecución de la sentencia antes referida se realice de manera distribuida es decir, que se solicite el dinero conforme se avance en el cumplimiento y desarrollo de cada fase?. La absolución de la consulta señalada y la asesoría que pueda darse respecto al asunto, resulta definitivo y determinante, esto con el objetivo de que las entidades del sector público accionadas puedan planificar las actividades y dar cumplimiento a las disposiciones de índole judicial.*

**g.)** Con fecha 26 de julio del 2024, se dispuso remitir atento oficio a la Fiscalía Provincial de Napo con la finalidad que remita a este juzgador un informe concreto de todas las investigaciones previas iniciadas respecto de la minería ilegal que se han venido realizando en las riberas de los ríos: Ila, Blanco, Chimbiyacu, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Misahuallí, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, respectivamente, y de igual manera si se ha logrado procesar a personas como autores o cómplices de este delito y si existen sanciones en su contra. Lo solicitado es con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida por parte de la Corte Provincial de Justicia de Napo de fecha 13 de abril de 2022, en su apartado 9.4. y seguir con su ejecución.

**5.** La respuestas realizadas por las entidades accionadas, fueron las siguientes:

**a.)** La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), mediante Oficio Nro. ARCERNNR-N-2024-0383-OF de fecha 13 de mayo de 2024, adjunta el Memorando Nro. ARCERNNR-S-2024-0681-ME, de fecha 27 de febrero de 2024, suscrito por la Mgs. Fernanda Elizabeth Vargas Olalla, Abogado 2 de la ARCERNNR, en la cual determina que con respecto al área denominada "**EL COFRE**", **código 1090225**, con fecha 29 de enero de 2024, se inscribió en el Registro Minero la Resolución Nro. MEM-CZN-2023-0276-RM, **que contiene la CADUCIDAD de la concesión minera** al haber incurrido en la causal establecida en el Art. 113 de la Ley de Minería; por lo que a la actualidad el área se encuentra archivada y desgraficada. Y en referencia a la reversión aclara que el Art. 7, literal j) de la Ley de Minería, indica de manera clara que le corresponde al Ministerio Sectorial el otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros; por lo que este ente de control espera el pronunciamiento

respectivo por cuanto las concesiones mineras fueron otorgadas mediante los TÍTULOS pertinentes.

**b.)** El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica mediante Oficio Nro. MAATE-SCA-2024-1441-0 de fecha 22 de mayo de 2024, determina que ha realizado las siguientes acciones: \* Se han generado 17 mesas de trabajo inter institucionales, siendo la última realizada con fecha 28 de diciembre de 2023. \* Se han ejecutado (4) inspecciones de control y seguimiento interinstitucionales MAATE / MEM ARCERNNR), que ha permitido verificar el estado actual de las áreas y la elaboración del programa de restauración. \* Se han remitido 5 avances en cumplimiento a la acción de protección, poniendo en conocimiento todas las acciones realizadas al Sr. Juez. Así mismo, se ha procedido como una de las formas de ejecución de la sentencia antes referida **con la elaboración del plan de restauración elaborado y remitido con memorando Nro. MAATE-PRAS-2023-0753-M, de 24 de marzo de 2023, consta de 4 fases:** La primera es la Evaluación inicial de los componentes físico, biótico y social, esta fase ya fue ejecutada, mediante inspecciones interinstitucionales que permitieron determinar los puntos de muestreo. La segunda fase es de caracterización y diagnóstico del área de intervención. La cual consta de la caracterización del medio físico, biótico y social, así como de diagnóstico propiamente dicho. La tercera fase es la restauración, en la que se ejecuta la remediación, reconfiguración y revegetación. Finalmente se encuentra la cuarta fase de monitoreo de cierre. Una depende de la ejecución de la anterior, obteniendo el valor referencial del costo de la siguiente fase, toda vez que al no haber un precedente técnico de reparación ambiental en el país no es posible proporcionar un valor referencial total.

Este Ministerio realiza una consulta al Ministerio de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP, solicito se sirva disponer a quien corresponda, absolver las siguientes consultas y emitir las directrices que correspondan: 1.- ¿Corresponde al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como ente rector de la política ambiental y autoridad única del agua, realizar de manera directa las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, con relación a los costos que genere el plan de restauración y recuperación para resarcir los derechos de la naturaleza que el Juez a quo dictaminó como vulnerados o, a su vez corresponde a las tres Carteras de Estado demandadas realizar el trámite singularizado ante el órgano rector de las finanzas públicas? 2.- El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través de las dependencias técnicas pertinentes, elaboró el plan de restauración dispuesto en sentencia, el cual contempla cuatro (4) fases consecutivas, al no tener un precedente similar o análogo no se puede técnicamente establecer un valor referencial total. Por tal razón, ¿es procedente que la solicitud de recursos para la ejecución de la sentencia antes referida se realice de manera distribuida es decir, que se solicite el dinero conforme se avance en el cumplimiento y desarrollo de cada fase?

**c.)** La Policía Nacional mediante INFORME Nro. PN-DT-SECTH- 2024-0055-1 de fecha 25 de junio del 2024 que pone en conocimientos de todos los sujetos procesales sobre la situación actual del personal de la policía del Distrito Tena, suscrito por el Analista de Talento Humano, el Jefe de apoyo operativo y el Jefe de operaciones del Distrito Tena, los cuales concluyen y recomiendan lo siguiente: (...) **III. CONCLUSIONES:** \* *Que, el Distrito Tena, cuenta con 176 servidores policiales presentes, para cumplir las funciones propias de esta unidad, siendo el numérico insuficiente para el cumplimiento de las consignas operativas que no pertenecen al Distrito Tena, debido a que mensualmente se registra vacaciones y licencias*

*con remuneración como permisos, descansos médicos entre otras. \* Que, el Distrito Tena cuenta con 10 consignas que no pertenecen al orgánico funcional de esta unidad, una de ellas el control del ingreso a la Comunidad de Yutzupino lugar donde se realiza actividad de Minería. \* Que, actualmente el Distrito Tena no cuenta con el número suficiente de Servidores Policiales para poder atender el pedido que lo realizan desde la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva referente realizar vigiliias permanentes que logren frenar la actividad minera en la Provincia de Napo. IV. RECOMENDACIONES: \* Que, a través de la Subzona Napo se canalice ante la Superioridad con el fin de que se cree un grupo de reacción con personal de la Unidad de Mantenimiento del Orden Público (UMO), quienes deberán permanecer en esta Subzona y a través de Órdenes de Servicio se realicen patrullajes preventivos y control en los sectores solicitados (...)*

**d.)** Actualmente se espera las respuestas por parte de la Policía Nacional así como por el Ejército Ecuatoriano, este último pese a que sea remitido por segunda ocasión dichos oficios para que indiquen a este juzgador cómo se podría llevar a cabo los resguardos o vigilancias conjuntas con la Policía Nacional, que logren frenar la actividad de minera ilegal en la provincia de Napo.

**e.)** Actualmente se espera las respuestas por parte de la Fiscalía Provincial del Napo para que remita esta unidad judicial el informe sobre las investigaciones realizadas para determinar si es que existen autores o cómplices por esta minería ilegal y si existen sanciones en su contra, todo con la finalidad de poder dar cumplimiento a la sentencia en su apartado 9.4.

**f.)** De igual manera se espera la absolución de consultas realizadas al Ministerio de Economía y Finanzas, para poder determinar los montos necesarios y que entidad estatal deberá asumir y ejecutar el plan de restauración dispuesto en sentencia, el cual contempla cuatro (4) fases consecutivas.

**6. Conclusión:** este juzgador concuerda con los argumentos del anterior Juez Dr. Roberto Saravia, respecto a que no se cumplió con lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de abril de 2022, es decir, no se dió cumplimiento estricto a sus numerales **9.2.** que las entidades accionadas pese a tener listos los planes de restauración y recuperación, no se han podido ejecutar dentro del término otorgado (180 días), por falta de presupuesto que debía asignarse a través del Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, que ya no dependía de las entidades estatales accionadas, sino de otro ente rector de la política fiscal y económica que no ha sido incoada en la presente acción para cumplir la sentencia.

De igual manera respecto al numeral **9.3.** no cumplieron con la orden de que, previo el trámite administrativo establecido en la legislación del Ministerio del Ambiente y la Ley de Minería, se ejecute el derecho de repetición en contra de las concesionarias dispuestas en la sentencia constitucional; pues solamente el área denominada "EL COFRE", código 1090225, con fecha 29 de enero de 2024, se inscribió en el Registro Minero la Resolución Nro. MEM-CZN-2023-0276-RM, que contiene la CADUCIDAD de la concesión minera al haber incurrido en la causal establecida en el Art. 113 de la Ley de Minería; y, la ARCERNNR en referencia a la reversión aclara que el Art. 7, literal j) de la Ley de Minería, indica que le corresponde al Ministerio Sectorial el otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros, por cuanto las concesiones mineras fueron otorgadas mediante los TÍTULOS legales pertinentes.

Por todo lo expuesto, y cumpliendo lo dispuesto por su autoridad, remito el presente informe motivado solicitado, acompañado de los anexos respectivos, para lo cual señaló casillero electrónico [diego.sizalema@funcionjudicial.gob.ec](mailto:diego.sizalema@funcionjudicial.gob.ec) y [katherine.rosales@funcionjudicial.gob.ec](mailto:katherine.rosales@funcionjudicial.gob.ec) para recibir futuras notificaciones que nos correspondan.

Atentamente,

**Abg. Diego Sizalema Sánchez**

Juez titular de la Unidad Especializada de Violencia  
contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e  
Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva,  
del cantón Tena, provincia del Napo